

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 117

Panamá, 30 de enero de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Griselda Maruquel Jiménez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 015/2018 de 27 de febrero de 2018, emitida por la **Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia**, sus actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista 1855 de 30 de noviembre de 2018**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 015/2018 de 27 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (Cfr. fojas 4, 5 y 16 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de la accionante, **Griselda Maruquel Jiménez**, a la institución fue de forma discrecional; es decir, no siguió un procedimiento basado en un concurso de méritos; por lo tanto, se

infiere que la demandante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparada por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad en el cargo que ocupaba en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia**, la misma era de libre nombramiento y remoción; por consiguiente, estaba sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que la Directora General dejó sin efecto el nombramiento de **Griselda Maruquel Jiménez** del cargo que desempeñaba como Jefa de la Oficina de Información y Relaciones Públicas en dicha entidad, **con fundamento en numeral 9 del artículo 20 de la Ley 14 de 23 de enero de 2009**, *“Que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia”*, el cual la autoriza para *“nombrar, promover, sancionar y destituir al recurso humano de la institución, de acuerdo con la legislación y el reglamento vigente”*; lo que nos permitió determinar que **carecen de asidero jurídico los argumentos señalados por la ex servidora** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. página 99 de la Gaceta Oficial número 26,211 de 28 de enero de 2009).

En virtud de lo anterior, en ese momento procesal manifestamos que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través de los correspondientes recursos de reconsideración y apelación, tal como ocurrió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora **sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad.**

En ese escenario, resaltamos que la ahora demandante fue removida del puesto de Jefe de la Oficina de Información y Relaciones Públicas, **cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza**, toda vez que **es una de las posiciones de las cuales dispone la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia para nombrar a**

su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión asesora, de acuerdo con el organigrama institucional, y delegarle el mando directo del departamento correspondiente, tal como indicó la entidad demandada al indicar que: *“...Que la señora GRISELDA MARUQUEL JIMENEZ, ejercía el cargo de Jefa de la Oficina de Información y Relaciones Públicas, al momento en que se dejó sin efecto su nombramiento, en virtud de que este cargo es de libre nombramiento y remoción ya que la misma no estaba acreditada como servidora pública de Carrera Administrativa...”* (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Por otra parte, aclaramos que contrario a lo interpretado por la prenombrada, el artículo 16 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1984, que establece y regula la Carrera Administrativa, indica **claramente** que todos los servidores públicos permanentes **podrán ser acreditados mediante evaluación del desempeño**; es decir, **una vez los mismos realicen dicha calificación y obtengan dos (2) resultados satisfactorios de las evaluaciones consecutivas y hayan cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales**, razón por la cual ante la ausencia de evidencias procesales que acrediten que, en efecto, la actora cumplió con tal procedimiento de ingreso, **su condición de permanencia en nada equivale a la estabilidad laboral en el cargo que desempeñaba**, como erróneamente lo ha plasmado la misma en su libelo.

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Griselda Maruquel Jiménez** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 15 de 10 de enero de 2019, por medio del cual admitió a favor de la actora las copias autenticadas del acto acusado y sus confirmatorios; el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora; y la copia autenticada del expediente administrativo de personal de la accionante, igualmente aducido por esta Procuraduría (Cfr. fojas 16-17, 18-20. 21-23, 24-26, 27-29, 66 y 67 del expediente judicial).

En ese contexto, en lo que respecta tanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la ex servidora, por el contrario, cumplieron con las formalidades previstas en la ley, entre éstas, con el pago de las prestaciones laborales correspondientes, tal como lo señaló la entidad demandada en el informe de conducta remitido el 8 de octubre de 2018, cuya parte medular dispone, cito: *“...Adicional a ello, la ex funcionaria solicitó el pago de todas sus vacaciones pendientes, las cuales le fueron pagadas, el día 22 de junio del presente año.”* (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Por lo anterior, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la actora **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción*

corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 015/2018 de 27 de febrero de 2018**, dictada por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1155-18